



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

En la Ciudad de México, a **seis de febrero de dos mil veinte.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.5154/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El 13 de noviembre de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Secretaría del Medio Ambiente, a la que correspondió el número de folio 0112000323619, requiriendo lo siguiente:

**Descripción completa de la solicitud:** “Requiero que se me informe vía correo electrónico cuales son las funciones del personal de Honorarios de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, toda vez que en la función real reportó esa Dirección "prestador de servicios" y eso no es una función real; adicionalmente solicitó se me informe de donde proviene el pago a ese personal y los mecanismos de control que tiene la DGEIRA para medir su desempeño ya que se cuenta con 18 personas contratadas bajo honorarios.

Además requiero que la contraloría general me informe por correo electrónico sobre los mecanismos que tiene implementados para confirmar que el personal que está contratado por la SEDEMA realmente se encuentre físicamente en las instalaciones y no se este pagando a aviadores.” (Sic)

**Medios de entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**Otro medio notificación:** “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

**II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.** El 28 de noviembre de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó un oficio sin número, de la misma fecha precisada, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes

“[...]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE


**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

Respuesta: Derivado de la presente solicitud de información la **Subdirección de Administración de Capital Humano** mencionada en el ámbito de su competencia realizó una búsqueda razonada en sus archivos documentales y electrónicos, para lo cual se remite oficio número SEDEMA/DGAF/04327/2019, signado por el Lic. Raúl Pérez Durán Director General de Administración y Finanzas, integrado por una foja útil a través del cual emite con base a su competencia la respuesta a la solicitud que nos ocupa.

En virtud de la respuesta emitida, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII, segundo párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; **se orienta al solicitante a efecto de complementar su cuestionamiento a la Secretaría de la Contraloría General.**

No obstante lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL	
 <p>SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX</p>	<b>Responsable Unidad de Transparencia:</b> Carlos García Anaya
	<b>Teléfono:</b> 5627 9700 ext. 55802
	<b>Domicilio:</b> Av. Tlaxcoaque Núm. 8 P.B. Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México
	<b>Correo electrónico:</b> ut.contraloriacdmx@gmail.com

[...]” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó al oficio de mérito la siguiente documentación:

- a. Oficio SEDEMA/DGAF/04327/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se informó lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular, y conforme a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano, informa que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos documentales y electrónicos de dicha Subdirección, únicamente es competente para atender lo referente a: “...**solicitó se me informe de donde proviene el pago a ese personal...**” (sic), al respecto se comunica que el pago correspondiente a los prestadores de servicios profesionales asimilados a honorarios, deriva del **Capítulo 1000 “Servicios Personales”**, proveniente de los recursos de carácter fiscal y autogenerados de la Secretaría del Medio Ambiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

Ahora bien, referente a los demás cuestionamientos restantes, se le sugiere orientar dicha solicitud a la Dirección General de Evaluación, Impacto y Regulación Ambiental, así como al Órgano Interno de Control en esta Secretaría, a efecto de que en el ámbito de su respectiva competencia, se pronuncien al respecto. [...]” (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El 04 de diciembre de 2019, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“Mi requerimiento fue el siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Si bien es cierto que también hago petición de información a la Contraloría, también lo es que hay solicitudes de información específicas para la SEDEMA que no fueron respondidas, sólo se limitaron a canalizar la petición a la Contraloría General” (Sic)

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**

“No fueron atendidos mis requerimientos de información sobre el personal de honorarios de la DGEIRA” (Sic)

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“No fueron atendidos mis requerimientos de información sobre el personal de honorarios de la DGEIRA” (Sic)

**IV. Turno.** El 04 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **RR.IP.5154/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El 09 de diciembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El 17 de enero de 2020 se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/UT/0034/2020, de fecha 16 de enero de 2020, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, por el que se rindieron alegatos en los términos siguientes:

“[...]”

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento e improcedencia que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracciones II y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm, 70, Octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: IJ.30. J/58; Página: 57.

#### **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. (...)**

Lo anterior es así, toda vez que con fecha 16 de enero de dos mil veinte, se envió al solicitante, vía correo electrónico, respuesta complementaria de la información solicitada, con el propósito de desahogar cada uno de los puntos expresados en su petición, y de los cuales se inconforma a través de esta vía.

En virtud de lo anterior, se tiene que se actualizan las fracciones II y II, del artículo 249 de la Ley Natural, toda vez que en el presente asunto ha sobrevenido una causal de improcedencia al presente recurso, consistente en la entrega de la información que, a dicho de la recurrente, no fue entregada de manera primigenia, situación que deja sin materia el presente asunto.

En esa tesitura, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249, fracciones II y II, en correlación con las fracción II, del artículo 248, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

[Se transcribe los artículos señalados de la Ley de Transparencia]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, toda vez que el recurrente no acredita los alcances de su inconformidad.

#### **V.DERECHO**

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 2, 3, 4, 6,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

## **VI. PRUEBAS.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción II, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

**1. Documental pública.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa.

**2. Documental pública.** Consistente en la respuesta complementaria en cita, así como la notificación realizada a la promovente.

**3, Instrumental de actuaciones.** consiste en todas y cada una de las actuaciones (única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.

**4. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

## **VII. ALEGATOS**

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actué en todo momento bajo el principio de buena fe.

Ahora bien, la respuesta notificada vía Sistema Electrónico INFOMEX-DF al solicitante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que retinan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivada, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto. [...]” (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- a. Impresión de un correo electrónico, de fecha 16 de enero de 2020, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la dirección del particular, por el que se envió un alcance a su respuesta original.
- b. Oficio sin número, de fecha 16 de enero de 2020, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, por el que se emitió un alcance a su respuesta en los términos siguientes:

“[...] Con fundamento en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA)** adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, es parcialmente competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública, lo anterior, con fundamento en el artículo **184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

En ese sentido, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en los archivos de la **DGEIRA**, respecto del apartado de su petición en la que solicitó: “los mecanismos de control que tiene la DGEIRA para medir su desempeño” (sic); en el Ámbito de sus facultades, competencias y funciones de dicha Dirección General en materia de impacto ambiental, hago de su conocimiento que no se cuenta con “mecanismos de control” para medir el desempeño del personal de honorarios. En consecuencia de lo anterior, **no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

Asimismo, respecto del apartado de su petición en la que requiere: "...cuales son las funciones del personal de Honorarios de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo..." (sic); le comunico que, la **Dirección General de Administración y Finanzas** adscrita a esta Secretaría, informé que las funciones de las personas contratadas para la prestación de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", en la **DGEIRA**, se dividen en las siguientes:

- 1.- Participar en la implementación y desarrollo de los programas estratégicos de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.
  - 2.- Participar en la adecuación y simplificación de la lista de chequeo de los trámites.
  - 3.- Identificar Ámbitos de atención en programas de evaluación estratégica.
  - 4.- Apoyar en la coordinación de la operación del Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México;
  - 5.- Establecer condiciones particulares de descargas de aguas residuales al Sistema de Drenaje, Alcantarillado y demás cuerpos receptores de la Ciudad de México;
  - 6.- Apoyar en la aplicación de criterios de sustentabilidad, mediante normas, permisos, licencias ambientales, autorizaciones, auditorías ambientales, convenios de concertación, estímulos, programas e información sobre medio ambiente.
  - 7.- Elaboración de mapas de emisiones, provenientes del área de modelación, que se incluyen en la simulación de escenarios
  - 8.- Geolocalización y corrección de las fuentes puntuales, ya que las coordenadas que se ingresan a través de la LAU, no se encuentran validadas.
- [...]" (Sic)

**VII. Ampliación y cierre.** El 04 de febrero de 2020, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados. Asimismo, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 28 de noviembre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 04 de diciembre de 2019, es

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 09 de diciembre de 2019.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso (I), ni aparece alguna de las causales de improcedencia (III), contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante traer a colación que durante la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las manifestaciones y alegatos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

señalados por la Secretaría del Medio Ambiente, dio a conocer la emisión y notificación a este Instituto y a la parte recurrente un **alcance a la respuesta**.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente, a través de su oficio de alegatos informó lo siguiente:

En vía de alegatos y manifestaciones el sujeto obligado a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) y la Dirección General de Administración y Finanzas, informaron lo siguiente:

- a. La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), manifestó que con base en las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, realizó una nueva búsqueda en sus archivos, en atención al requerimiento **iii** (mecanismos de control que tiene la DGEIRA para medir desempeño), advirtiendo que en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, no cuenta con “mecanismos de control” para medir el desempeño del personal de honorarios.
- b. La Dirección General de Administración y Finanzas, informó que respecto al requerimiento **i**, las **funciones** del personal contratado para la prestación de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios”, en la DGEIRA, se dividen en las siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

- Participar en la implementación y desarrollo de los programas estratégicos de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.
- Participar en la adecuación y simplificación de la lista de chequeo de los trámites.
- Identificar Ámbitos de atención en programas de evaluación estratégica.
- Apoyar en la coordinación de la operación del Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México;
- Establecer condiciones particulares de descargas de aguas residuales al Sistema de Drenaje, Alcantarillado y demás cuerpos receptores de la Ciudad de México:
- Apoyar en la aplicación de criterios de sustentabilidad, mediante normas, permisos, licencias ambientales, autorizaciones, auditorías ambientales, convenios de concertación, estímulos, programas e información sobre medio ambiente.
- Elaboración de mapas de emisiones, provenientes del área de modelación, que se incluyen en la simulación de escenarios
- Geolocalización y corrección de las fuentes puntuales, ya que las coordenadas que se ingresan a través de la LAU, no se encuentran validadas.

No se omite señalar que este Instituto guarda constancia que el sujeto obligado remitió a la dirección electrónica señalada por la particular para recibir notificaciones, su oficio de manifestaciones y alegatos respecto al recurso de revisión que nos ocupa y anexos.

En virtud de lo anterior, se estima que si bien el sujeto obligado en atención al requerimiento de información iii, relacionado con “mecanismos de control” para medir el desempeño del personal de honorarios, señaló que no cuenta con dicha información, también lo es que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, no fundó y motivó, de manera adecuada las razones por las cuales no cuenta con la información solicitada.

Al respecto, conviene precisar que la vía de alegatos no es la etapa procesal diseñada para perfeccionar la respuesta otorgada inicialmente a los particulares, sino para defender la legalidad de la emisión de la misma.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

haya quedado sin materia, por lo que resulta procedente analizar el agravio expresado por la ahora recurrente.

Por último, no se observa que se actualiza ninguna de las otras dos causales de sobreseimiento, ya que la recurrente no se ha desistido (I) y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III). Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

El particular solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente, en la modalidad de entrega por Internet en el INFOMEX, respecto del personal de honorarios de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, la siguiente información: **i.** Funciones, **ii.** ¿De dónde proviene el pago a ese personal?, **iii.** Mecanismos de control que tiene la DGEIRA para medir su desempeño, y **iv.** La Contraloría General informe los mecanismos que tiene implementados para confirmar que el personal que está contratado por la Secretaría del Medio Ambiente, se encuentre físicamente en las instalaciones.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, informó respecto al requerimiento **ii**, que el pago correspondiente a los prestadores de servicios profesionales asimilados a honorarios, deriva del Capítulo 1000 "Servicios Personales", proveniente de los recursos de carácter fiscal y autogenerados de la Secretaría del Medio Ambiente.

A su vez, por lo que hace al requerimiento **iv**, el sujeto obligado orientó al particular a presentar su solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Inconforme, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó que si bien solicitó información a la Contraloría, también lo es que formuló requerimientos específicos sobre el personal de honorarios de la DGEIRA del sujeto obligado, que no fueron atendidos.

Al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular es obtener de manera completa la información respecto del personal de Honorarios de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, al manifestar medularmente que el sujeto



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

obligado no atendió los requerimientos específicos sobre el personal de honorarios de la DGEIRA.

Absteniéndose de inconformarse respecto de la orientación que formuló el sujeto obligado a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, teniéndose como acto consentido<sup>2</sup> que no formarán parte del análisis del punto controvertido.

En vía de alegatos y manifestaciones el sujeto obligado a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) y la Dirección General de Administración y Finanzas, informaron lo siguiente:

- c. La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), manifestó que con base en las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, realizó una nueva búsqueda en sus archivos, en atención al requerimiento **iii** (mecanismos de control que tiene la DGEIRA para medir desempeño), advirtiendo que en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, no cuenta con “mecanismos de control” para medir el desempeño del personal de honorarios.
- d. La Dirección General de Administración y Finanzas, informó que respecto al requerimiento **i**, las **funciones** del personal contratado para la prestación de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios”, en la DGEIRA, se dividen en las siguientes:
  - Participar en la implementación y desarrollo de los programas estratégicos de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.
  - Participar en la adecuación y simplificación de la lista de chequeo de los trámites.
  - Identificar Ámbitos de atención en programas de evaluación estratégica.

---

<sup>2</sup> Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que señala: “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

- Apoyar en la coordinación de la operación del Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México;
- Establecer condiciones particulares de descargas de aguas residuales al Sistema de Drenaje, Alcantarillado y demás cuerpos receptores de la Ciudad de México;
- Apoyar en la aplicación de criterios de sustentabilidad, mediante normas, permisos, licencias ambientales, autorizaciones, auditorías ambientales, convenios de concertación, estímulos, programas e información sobre medio ambiente.
- Elaboración de mapas de emisiones, provenientes del área de modelación, que se incluyen en la simulación de escenarios
- Geolocalización y corrección de las fuentes puntuales, ya que las coordenadas que se ingresan a través de la LAU, no se encuentran validadas.

No se omite señalar que este Instituto guarda constancia que el sujeto obligado remitió a la dirección electrónica señalada por la particular para recibir notificaciones, su oficio de manifestaciones y alegatos respecto al recurso de revisión que nos ocupa y anexos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0112000323619, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***<sup>3</sup>.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen

---

<sup>3 3</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,** ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de manera específica, fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

Al respecto, como punto de partida, cabe señalar que para el despacho de los asuntos que le atañen, el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, como es la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental**, misma que de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde formular y establecer Normas Ambientales para la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

Asimismo, cabe señalar que la fracción I, del artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece que corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia, coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Ahora bien, en relación con el tema que nos ocupa cabe destacar que la “Circular Uno 2019. Normatividad en Materia de Administración de Recursos”<sup>4</sup>, dispone lo siguiente:

#### “2.4 CONTRATACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS.

2.4.1 Para la contratación de prestadores de servicios, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX deberán apegarse a los Lineamientos para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios”, vigentes.

...

2.16.1.2 Los prestadores de servicios profesionales contratados, no deberán desempeñar actividades y funciones que corresponda realizar a los servidores públicos de estructura.

...

3.1 EL SISTEMA DE CAPACITACIÓN. 3.1.1 El SC es el conjunto de acciones cuyo objetivo es dar cumplimiento con la obligación laboral de la APCDMX, en su carácter de patrón, de implementar los eventos de capacitación necesarios que coadyuven al fortalecimiento de la efectividad de la gestión pública, que permita a las y los trabajadores de la APCDMX que a esta Circular Uno le aplica, elevar su nivel de productividad en el trabajo y de superación personal, permitiendo en consecuencia proporcionar durante su jornada laboral, una mejor atención a los habitantes de la CDMX.

3.1.3 Para el cumplimiento de las acciones de capacitación y procesos de certificación de competencias laborales, la DEDCL anualmente elaborará y dará a conocer a través de medios impresos y/o electrónicos, la metodología, el cronograma de actividades y los Lineamientos para la elaboración del DNC, la integración del PAC, su ejecución, así como el seguimiento y la evaluación de la capacitación de las personas servidoras públicas.

---

<sup>4</sup> Disponible en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetitas/9f4a9da03112d53515c16f131d9f087c.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/9f4a9da03112d53515c16f131d9f087c.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

3.1.6 No está autorizada la participación de las personas físicas que prestan servicios por honorarios asimilables a salarios a eventos de capacitación.

...”

De la normatividad previamente citada, se desprende lo siguiente:

- La contratación de prestadores de servicios en las Dependencias, será con cargo a la partida presupuestal específica 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios”.
- Los prestadores de servicios profesionales contratados, no deberán desempeñar actividades y funciones que corresponda realizar a los servidores públicos de estructura.
- A través de acciones de capacitación y procesos de certificación de competencias laborales, se llevará a cabo el seguimiento y la evaluación de la capacitación de las personas servidoras públicas.
- No está autorizada la participación de las personas físicas que prestan servicios por honorarios asimilables a salarios a eventos de capacitación.

Al respecto, conviene señalar que del análisis normativo al del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es posible advertir que el sujeto obligado turnó el requerimiento de acceso, a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, y a la Dirección General de Administración y Finanzas, las cuales de conformidad con su atribuciones, son las unidades administrativas competentes para conocer de la información solicitada. En consecuencia, se determina que el sujeto cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva previsto en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Ahora bien, cabe señalar que el particular solicitó respecto del personal de honorarios de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, la siguiente información: **i.** Funciones, **ii.** ¿De dónde proviene el pago a ese personal?, **iii.** Mecanismos de control que tiene la DGEIRA para medir su desempeño.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, informó respecto al requerimiento **ii**, que el pago correspondiente a los prestadores de servicios profesionales asimilados a honorarios, deriva del Capítulo 1000 “Servicios Personales”, proveniente de los recursos de carácter fiscal y autogenerados de la Secretaría del Medio Ambiente.

En virtud de lo anterior, se desprende que si bien el sujeto obligado se pronunció en primigenia, en atención al requerimiento de información II de la solicitud de acceso del particular, también lo es que fue omiso en proporcionar la información requerida en atención a los requerimientos I, y III de la solicitud del particular.

En consecuencia, este Instituto cuenta con suficientes elementos para determinar que la respuesta del sujeto obligado en términos del artículo 208, no fue exhaustiva, con lo que se incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas. [...]”

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto se cumplió.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la Dirección General de Evaluación, Impacto y Regulación Ambiental y la Dirección General de Administración y Finanzas, en el tenor siguiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

Dicho lo anterior, por lo que refiere al requerimiento informativo identificado bajo el **numeral i**, relativo a las funciones del personal de honorarios de la Dirección General de Evaluación, Impacto y Regulación Ambiental, si bien en un principio el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto, consecutivamente, en vía de alegatos, la Dirección General de Administración y Finanzas, informó que las **funciones** del personal contratado para la prestación de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios”, en la DGEIRA, se dividen en las siguientes:

- Participar en la implementación y desarrollo de los programas estratégicos de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.
- Participar en la adecuación y simplificación de la lista de chequeo de los trámites.
- Identificar Ámbitos de atención en programas de evaluación estratégica.
- Apoyar en la coordinación de la operación del Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México;
- Establecer condiciones particulares de descargas de aguas residuales al Sistema de Drenaje, Alcantarillado y demás cuerpos receptores de la Ciudad de México:
- Apoyar en la aplicación de criterios de sustentabilidad, mediante normas, permisos, licencias ambientales, autorizaciones, auditorías ambientales, convenios de concertación, estímulos, programas e información sobre medio ambiente.
- Elaboración de mapas de emisiones, provenientes del área de modelación, que se incluyen en la simulación de escenarios
- Geolocalización y corrección de las fuentes puntuales, ya que las coordenadas que se ingresan a través de la LAU, no se encuentran validadas.

Ahora bien, por lo que se refiere al requerimiento informativo identificado bajo el numeral **ii**, relativo al origen del pago al personal de honorarios, el sujeto obligado en respuesta informó que el pago correspondiente a los prestadores de servicios profesionales asimilados a honorarios, deriva del Capítulo 1000 “Servicios Personales”, proveniente de los recursos de carácter fiscal y autogenerados de la Secretaría del Medio Ambiente, y posteriormente, en vía de alegatos, precisó que el personal de honorarios está contratado para la prestación de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios”, lo cual fue corroborado con los Lineamientos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal 1211 “honorarios asimilables a salarios”<sup>5</sup>.

En virtud de lo anterior, se desprende que la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, y por la Dirección General de Administración y Finanzas, **proporcionaron una respuesta que satisface de forma integral y categórica los requerimientos informativos i y ii, de los cuales se agravió el particular**, remitiendo la información obrante en su poder y **haciendo del conocimiento de la recurrente las consideraciones respecto de la misma**, lo que corroboran su dicho y su actuar, hecho que se traduce en un actuar **congruente y exhaustivo**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

No obstante, por lo que hace al requerimiento del particular identificado bajo el numeral **iii**, si bien en respuesta el sujeto obligado omitió pronunciarse al respecto, cabe señalar que en vía de alegatos, el sujeto obligado, a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), manifestó que con base en las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, realizó una nueva búsqueda en sus archivos, advirtiendo que en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, no cuenta con “mecanismos de control” para medir el desempeño del personal de honorarios.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que del análisis normativo a la Circular Uno 2019. Normatividad en Materia de Administración de Recursos, se desprendió que las Dependencias a través de acciones de capacitación y procesos de certificación de competencias laborales, llevarán a cabo el seguimiento y la evaluación de la capacitación de las personas servidoras públicas. No obstante, las personas físicas que prestan servicios por honorarios asimilables a salarios, no están autorizadas para participar en eventos de capacitación.

---

<sup>5</sup> Disponible en: <http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/resources/normatividad/65584.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

En virtud de lo anterior, se estima que si bien el sujeto obligado en atención al requerimiento de información iii, relacionado con “mecanismos de control” para medir el desempeño del personal de honorarios, señaló que no cuenta con dicha información, también lo es que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, no fundó y motivó, de manera adecuada las razones por las cuales no cuenta con la información solicitada.

En este sentido, el caso que nos ocupa, es claro que el Sujeto Obligado no motivó su determinación, ni fundamentó su actuar, omitiendo con ello observar lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>6</sup>

Con base en lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, no puede considerarse que agotó el

---

<sup>6</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

principio de exhaustividad que garantiza a los particulares que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender las solicitudes de acceso presentadas.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría del Medio Ambiente, a efecto de que:

- Turne la solicitud de acceso del particular, a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y a la Dirección General de Administración y Finanzas, considerando las atribuciones conferidas a dichas unidades administrativas, para efectos de que se pronuncien de manera fundada y motiva, en relación con el requerimiento del particular identificado bajo el numeral iii, relativo a los “mecanismos de control” para medir el desempeño del personal de honorarios.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEXO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**FOLIO:** 0112000323619

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5154/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 06 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/LICM